



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0765/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0765/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de agosto del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173323000063**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Que de la manera más respetuosa acudo ante usted con el más sabido respeto para solicitar la siguiente información toda vez que esta administración es un es abierto a la protección de los derechos humanos tal es el caso que es mi derecho ser informado bajo los principios de máxima exhaustividad así como también de obtener documentos por lo que pasó a enumerar lo siguientes puntos:

I.- que el sujeto obligado me informe de manera detallada El avance que tiene al día de hoy con la rehabilitación integral de la avenida libertad entre boulevard Benito Juárez y santos degollado de esta ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



II.- que el sujeto obligado me informe de manera detallada los pagos hechos a la cuenta bancaria 18 00022276 , mismo que se trata de la obra pública por administración para este año 2023.

III.-en relación al punto anterior solicito de manera objetiva y sin evasivas los estados de cuenta de los pagos que ha realizado el sujeto obligado al número de cuenta 18 000 222 766.

IV.-que el sujeto obligado me informe de manera detallada sin la obra pública por administración de la rehabilitación en la avenida libertad entre calles santos degollado y boulevard Benito Juárez se concluye en fecha 2 de septiembre del año 2023 tal y como estuvo programado desde un primer momento.

V. Que el sujeto obligado me informe de manera detallada y sin evasivas cuánto dinero en total ha derogado hasta el día de hoy primero de agosto del año 2023 con el programa emergente para la pavimentación de calles y avenidas del centro de esta ciudad para ser más específico sobre la avenida libertad entre bulevar Benito Juárez y la calle santos degollado.

VI.- con relación al punto anterior que el sujeto obligado me informe mediante estados de cuenta las derogaciones realizadas con la rehabilitación de la avenida libertad entre calle santos degollado y boulevard Benito Juárez de esta ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca para este año fiscal 2023

Todos estos puntos que he solicitado me son de gran importancia y relevancia ya que nosotros como ciudadanos tenemos todo el derecho de ser informados sobre las operaciones y movimientos que realiza el sujeto obligado en este caso el ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca de saber en qué derogan nuestros impuestos y como es bien sabido esta rehabilitación es para el bienestar de los tuxtecanos pero también es nuestro derecho saber las cuentas claras y oportunas de la rehabilitación así como también en este punto solicito imágenes fotográficas de los avances que ha tenido esta magna obra es decir desde los cimientos puesto que es bien sabido que en muchas ocasiones justifican los gastos pero no se comprueba que se haya realizado la cimentaciones tal y como son planeadas por ello es que requiero imágenes fotográficas desde el primer día que comenzaron las labores de la magna obra en mención en mis puntos anteriores esto es importante dado a que con esas imágenes podremos constatar El progreso de un Tuxtepec de bienestar" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número DUTAIP/065/2023, de fecha quince de agosto, signado por el Licenciado Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:



"En atención a su solicitud de información con número de folio 20117332300063, relativa a:

[Se transcribe la solicitud en cita]

Se le informa, que esta documentación no contiene respuesta a los puntos 1,2,3,4,5 y 6 de la Solicitud de Información, ya que las Unidades Administrativas competentes para brindar respuesta a dichos numerales no proporcionaron contestación oportuna ante esta Unidad de Transparencia.

Finalmente, ponemos a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, direccion.transparencia@tuxtepec.gob.mx para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta remitida, o bien, si requiere información adicional.

Asimismo, se hace de su conocimiento el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"Con debido respeto en este acto informo que no se dio respuesta o no se adjuntó evidencia de la contestación de vida a mi solicitud ya que al momento de descargar el documento solamente aparece tres hojas con mi solicitud más no las respuestas a las mismas por lo tanto exijo de manera contundente que respondan a mi petición a la brevedad posible." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno

le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0765/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante proveído de fecha siete de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número DUTAIP/079/2023, de fecha trece de septiembre, suscrito por el Licenciado Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual anexó los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número DOP-DU/7678/2023 de fecha trece de septiembre, suscrito y signado por el Dr. Emilio Bravo Grajales, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en esencia, da respuesta a los puntos I y IV de la solicitud de información primigenia.
- ❖ Copia simple del oficio número TM/0551/2023 de fecha seis de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Francisco David Joel Canseco García, Tesorero Municipal, en esencia, se pronuncia respecto a los puntos II, III, y da respuesta a los puntos V y VI de la solicitud de información de mérito. Al respecto el Tesorero Municipal adjuntó a su oficio de referencia:
 - Relación detallada por los pagos efectuados, en relación al punto V de la solicitud de información.
 - Estados de cuentas en versión pública de lo requerido por el particular en el punto VI de la solicitud de información.

Se hace constar, que el día seis de noviembre, el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envía alcance**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, alcance a

sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio sin número, de fecha seis de noviembre, suscrito y firmado por el Dr. Emilio Bravo Grajales, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual remitió en alcance placas fotográficas de la obra denominada **“Rehabilitación Integral de la Avenida Libertad entre Blvd. Benito Juárez y Calle Santos Degollados de la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec. (Programa Emergente para la Pavimentación de Calles y Avenidas del Centro de la Ciudad)”**.

Se hace constar que, por metodología de estudio, las placas fotográficas de mérito, no se reproducen, sin embargo, en ellos se advierte elementos de convicción, que dan lugar a una posible modificación parcial de la respuesta inicial, por lo que su contenido se insertará en el apartado correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites

pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el mismo día dieciséis de agosto; esto es, sin que transcurra un día hábil, sin que ello sea motivo para que sea desestimado su interposición y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya

advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto

administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su*

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha siete de noviembre, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, se tiene que, en un primer

momento el Director de la Unidad de Transparencia en esencia, informó al particular que las Unidades Administrativas competentes no dieron atención a la solicitud de información, en virtud de ello, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la respuesta no corresponde con lo requerido, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

...”

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es importante precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ...”

En ese contexto, se continua con el estudio a partir de los puntos requeridos en la solicitud de información de mérito y la información que remitió el Sujeto Obligado en vía de alegatos y en alcance a éstos, de tal manera que se acredite la modificación del acto; bajo la premisa de que el Recurrente se inconformó porque la respuesta remitida primigeniamente no correspondía con lo solicitado.

Cuestionamiento identificado con el numeral romano **“I.- que el sujeto obligado me informe de manera detallada El avance que tiene al día de hoy con la rehabilitación integral de la avenida libertad entre boulevard Benito Juárez y santos degollado de esta ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.”**



El Sujeto Obligado, a través del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, informó lo siguiente:

tabla 1. Comparativa de trabajos programados y trabajos ejecutados.

CONCEPTO	METAS PROGRAMADAS		MEJAS EJECUTADAS		PORCENTAJE DE AVANCE
	CANTIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	UNIDAD	%
TERRACERIAS (BASE HIDRAULICA)	2399.14	M3	3102.97	M3	129%
TUBERIA)	274.81	ML	306	ML	111%
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO	5549.26	M2	6021.01	M2	109%
CONSTRUCCION DE GUARNICION	1240.34	ML	1048.83	ML	85%
CONSTRUCCION DE BANQUETAS	2533.11	M2	1580.52	M2	62%
SEÑALAMIENTO PREVENTIVO	13	PZA	10	PZA	77%
SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO	6	PZA	4	PZA	67%
PINTURA (GUARNICIONES)	1187.83	ML	1048.83	ML	88%

En la tabla 1 se muestran los volúmenes contemplados y los trabajos ejecutados al día de 09 de septiembre del presente año.

De lo anterior se advierte que, el Sujeto Obligado en vía de alegatos satisface el punto numeral romano I, en consecuencia, se le tiene por cumplido dicho numeral.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los



datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo tanto, se acredita la modificación del acto por parte del Sujeto Obligado, al proporcionar una respuesta que coincide con lo solicitado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; y, en consecuencia, es procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, por cuanto hace al numeral romano **I** de la solicitud de información primigenia, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por lo que hace a los cuestionamientos identificados con los numerales romano **"II.- que el sujeto obligado me informe de manera detallada los pagos hechos a la cuenta bancaria 18 00022276, mismo que se trata de la obra pública por administración para este año 2023"** y **"III.-en relación al punto anterior solicito de manera objetiva y sin evasivas los estados de cuenta de los pagos que ha realizado el sujeto obligado al número de cuenta 18 000 222 766."**

El Sujeto Obligado, a través del Tesorero Municipal, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

II. Que el sujeto obligado me informe de manera detallada los pagos hechos a la cuenta bancaria 18 00022276, mismo que se trata de la obra pública por administración para este año 2023.

En respuesta a esta fracción, le manifiesto que no se tiene registrada la cuenta bancaria número 18 00022276 a nombre del sujeto obligado; por lo que se le pide validar la fuente de su información para que no se preste a una mala interpretación en el sentido que se considere las respuestas como evasivas. No omito señalar que una cuenta bancaria contiene 11 dígitos-

III. -en relación al punto anterior solicito de manera objetiva y sin evasivas los estados de cuenta de los pagos que ha realizado el sujeto obligado al número cuenta 18 000 222 766.

Con respecto a esta fracción, se pide de igual manera que la información solicitada sea objetiva; es decir, se especifique el nombre de la Institución bancaria al cual corresponde esta cuenta bancaria, por lo que para poder proporcionar la información que solicita es necesario que la precise con toda claridad.

De lo anterior, se advierte que respecto al punto II, se precisó que la cuenta señalada por el particular no tiene 11 dígitos, y que la misma no se tiene registrada a nombre del Sujeto Obligado.



Respecto al punto III, se señaló que el particular especificará el nombre de la institución bancaria al cual corresponde la cuenta señalada, es oportuno precisar que si bien, en el punto II el particular señaló una cuenta de 10 dígitos, también lo es que en el punto III, plasmó en su solicitud la cuenta con 11 dígitos, lo que evidentemente corresponde a un error de dedo por parte del particular al omitir el último dígito que corresponde al número “6”.

En ese contexto, el Sujeto Obligado para atender el punto II debió considerar la cuenta proporcionada en el punto III, además realizar la prevención en el sentido que el particular precisará el nombre de la institución bancaria, no es procedente, dado que el plazo establecido para dicha prevención no fue ejercitado en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia Local.

En ese sentido, en un primer momento es dable exigir al Sujeto Obligado proporcione la información requerida en los puntos II y III, sin embargo, con la respuesta del punto VI, se tiene por atendidos los puntos en cuestión, situación que se acreditará en el apartado de estudio de ese punto correspondiente, es decir, el punto VI.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento identificado con el numeral romano **“IV.-que el sujeto obligado me informe de manera detallada sin la obra pública por administración de la rehabilitación en la avenida libertad entre calles santos degollado y boulevard Benito Juárez se concluye en fecha 2 de septiembre del año 2023 tal y como estuvo programado desde un primer momento.”**

El Sujeto Obligado, a través del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

De acuerdo a las metas programadas, como se muestra en la *Tabla 1*. El haber aumentado el porcentaje de metas ejecutadas a lo que respecta pavimento y trabajos de terracerías no considerados y mismos que se tenían que ejecutar para resolver ciertas situaciones de baches nos remunero un atraso; estos trabajos se encuentran debajo del subsuelo es por ello que no estaban contemplados en el proyecto inicial pero debido a las situaciones presentadas se tomó la decisión de realizarlos para dejar una obra en optimas condiciones, esto nos conlleva a no haber concluido con los trabajos en la fecha del 02 de septiembre, puesto que por las cantidades de los trabajos ejecutados el programa de obra se desfasa dando como resultado acabar con las actividades días después de la fecha determinada.

R.R.A.I. (

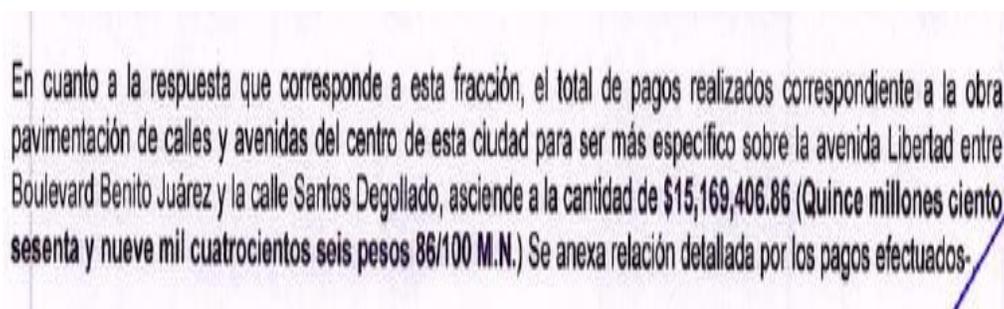


En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado dio atención en vía de alegatos, lo requerido, al responder el cuestionamiento qué si la obra pública de referencia se concluye en la fecha que el particular señaló en su solicitud de información, al respecto el ente recurrido precisó los motivos y razones por los que la obra no fue concluida en la fecha 02 de septiembre.

Por lo tanto, se estima procedente para este Órgano Garante, dar por cumplido el requerimiento del particular, al existir un pronunciamiento exhaustivo y congruente por parte del ente recurrido.

Sobre el cuestionamiento relativo a **“V. Que el sujeto obligado me informe de manera detallada y sin evasivas cuánto dinero en total ha derogado hasta el día de hoy primero de agosto del año 2023 con el programa emergente para la pavimentación de calles y avenidas del centro de esta ciudad para ser más específico sobre la avenida libertad entre bulevar Benito Juárez y la calle santos degollado.”**

El ente recurrido, a través del Tesorero Municipal, precisó en los siguientes términos:



En cuanto a la respuesta que corresponde a esta fracción, el total de pagos realizados correspondiente a la obra pavimentación de calles y avenidas del centro de esta ciudad para ser más específico sobre la avenida Libertad entre Boulevard Benito Juárez y la calle Santos Degollado, asciende a la cantidad de \$15,169,406.86 (Quince millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos 86/100 M.N.) Se anexa relación detallada por los pagos efectuados-

Así, se considera que el Sujeto Obligado ha dado atención respecto al total erogado sobre la obra interés del particular, respecto al informe detallado el Tesorero Municipal adjuntó una relación de los gastos efectuados, para

pronta referencia, se inserta dos imágenes de la referida relación detallada⁴ de gastos erogados, que corresponde a la primera y última foja:

Foja 1

MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAX. TESORERÍA MUNICIPAL						
OBRAS POR ADMINISTRACION						
NOMBRE DE LA OBRA	IMPORTE PAO					NUMERO DE AUTORIZACION
REHABILITACION INTEGRAL DE LA AVENIDA LIBERTAD ENTRE BLVD. BENITO JUAREZ Y CALLE SANTOS DEGOLLADO DE LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	\$ 21,000,000.00	\$ 5,830,593.14				IF/MSJBT/20184/2023/010

FECHA DE PAGO	No. DE FACTURA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	ISR	TOTAL	CONCEPTO
27/02/2023	F-0090526003	AGLOMERADOS DE CONCRETO DEL PAPAOCAPAN SA DE CV	\$ 699,349.21		\$ 699,349.21	259 M3 CONCRETO Premezclado
28/02/2023	F-5F8EC31A7216	PATRICIA DEL ROCIO LEON LAZO	\$ 328,001.40		\$ 328,001.40	40 TUBOS
28/02/2023	F-5JFD9668AFBE	PATRICIA DEL ROCIO LEON LAZO	\$ 619,881.74		\$ 619,881.74	TUBOS 6" 12" Y 18"
02/03/2023	F-52570	SERVICIO GILGA SA DE CV	\$ 13,029.50		\$ 13,029.50	DIESEL
02/03/2023	F-5457	INGENIERIA Y ARQUITECTURA XIMA SA DE CV	\$ 335,530.00		\$ 335,530.00	COMPRA DE GRAVA, ARENA ARCILLA Y TIERRA
07/03/2023	F-52728	SERVICIO GILGA SA DE CV	\$ 61,408.44		\$ 61,408.44	DIESEL
10/03/2023	F-4820	COMERCIALIZADORA VARACO SA DE CV	\$ 180,000.00		\$ 180,000.00	50 TON. DE CEMENTO
14/03/2023	F-5526	INGENIERIA Y ARQUITECTURA XIMA SA DE CV	\$ 88,218.00		\$ 88,218.00	COMPRA DE 182M3 DE PIEDRA BOLA
14/03/2023	F-5525	INGENIERIA Y ARQUITECTURA XIMA SA DE CV	\$ 95,700.00		\$ 95,700.00	COMPRA DE 80 SERVICIOS DE ACARREO DE MATERIALES
14/03/2023	F-52850	SERVICIO GILGA SA DE CV	\$ 87,456.82		\$ 87,456.82	DIESEL
16/03/2023	F-5574	INGENIERIA Y ARQUITECTURA XIMA SA DE CV	\$ 95,700.00		\$ 95,700.00	COMPRA DE 80 SERVICIOS DE ACARREO DE MATERIALES
16/03/2023	F-FEA726	EDIT DE JESUS SANTIAGO	\$ 6,520.00		\$ 6,520.00	PIINTURA
17/03/2023	PENDIENTE	AGLOMERADOS DE CONCRETO DEL PAPAOCAPAN SA DE CV	\$ 14,961.22		\$ 14,961.22	8M3 DE CONCRETO F'C=250 KG/CM3 T.M.A 3/4 RESISTENCIA DE 3 DIAS TEMPERATURA AMBIENTE
17/03/2023	F-2501	HIDRAULICA 6S SA DE CV	\$ 7,829.06		\$ 7,829.06	2 PZAS DE JUNTA GIBALTY DE 8" 235 MM (COMPLETA) 2 PZAS DE JUNTA GIBALTY DE 6" 180 MM (COMPLETA) 2 PZAS DE COPLER HCO REPARACION RIV. 150MM
23/03/2023	F-53078	SERVICIO GILGA SA DE CV	\$ 79,778.50		\$ 79,778.50	DIESEL
25/03/2023	PENDIENTE	AGLOMERADOS DE CONCRETO DEL PAPAOCAPAN SA DE CV	\$ 625,881.64		\$ 625,881.64	CONCRETO

Foja 6.

SEM-22	LR-17	REHABILITACION INTEGRAL DE LA AV. LIBERTAD	\$ 105,391.00	\$ 12,650.58	\$ 117,041.58	29/05 AL 03/06/2023
SEM-23	LR-18	REHABILITACION INTEGRAL DE LA AV. LIBERTAD	\$ 102,341.00	\$ 12,225.61	\$ 114,566.61	5-11/06/2023
SEM-24	LR-19	REHABILITACION INTEGRAL DE LA AV. LIBERTAD	\$ 102,866.00	\$ 12,327.92	\$ 115,193.92	12-18/06/2023
SEM-25	LR-20	REHABILITACION INTEGRAL DE LA AV. LIBERTAD	\$ 75,846.00	\$ 8,789.34	\$ 84,635.34	19-25/06/2023
SEM-26	LR-21	REHABILITACION INTEGRAL DE LA AV. LIBERTAD	\$ 77,291.00	\$ 8,757.91	\$ 86,048.91	26/06 AL 02/07/2023
SEM-27	LR-22	REHABILITACION INTEGRAL DE LA AV. LIBERTAD	\$ 88,341.00	\$ 10,606.40	\$ 98,947.40	3-9/07/2023
SEM-28	LR-23	REHABILITACION INTEGRAL DE LA AV. LIBERTAD	\$ 61,015.00	\$ 6,045.84	\$ 67,060.84	10-16/07/2023
SEM-29	LR-24	REHABILITACION INTEGRAL DE LA AV. LIBERTAD	\$ 29,846.00	\$ 3,272.89	\$ 33,118.89	17-23/07/2023
SEM-30	LR-25	REHABILITACION INTEGRAL DE LA AV. LIBERTAD	\$ 27,907.00	\$ 3,240.90	\$ 31,147.90	24-30/07/2023
SEM-31	LR-26	REHABILITACION INTEGRAL DE LA AV. LIBERTAD	\$ 46,947.00	\$ 5,819.19	\$ 52,766.19	31/07 AL 06/08/2023
PAGADO		\$			\$ 15,169,406.88	
IMPORTE PENDIENTE POR PAGAR			\$ 5,830,593.14			

En esa tesitura, este Órgano Garante considera que, el ente recurrido da atención al cuestionamiento de referencia, de forma congruente, exhaustiva y detallada, como fue requerido por el particular.

⁴ Se hace constar que la relación detallada de gastos efectuados por la obra del interés del particular, consta de seis fojas.



Ahora bien, por lo que respecta al punto identificado con el numeral romano “**VI.- con relación al punto anterior que el sujeto obligado me informe mediante estados de cuenta las derogaciones realizadas con la rehabilitación de la avenida libertad entre calle santos degollado y boulevard Benito Juárez de esta ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca para este año fiscal 2023**”

El Sujeto Obligado, a través del Tesorero Municipal, adjuntó en versión pública estados de cuenta (2023) correspondiente a los meses de enero a julio.

Es oportuno señalar que, los estados de cuenta corresponden a la cuenta identificada por el particular en el requerimiento del numeral romano III, y que la misma tiene relación directa con el numeral romano II.

En ese contexto, a través de los estados de cuenta se puede advertir los pagos realizados a diversos proveedores y/o contratistas, que se infiere tienen relación con la ejecución de la obra que señaló el Recurrente en su solicitud inicial.

Para pronta referencia a nivel ejemplificativo se inserta dos imágenes que corresponde a estado de cuenta de los meses de enero y julio, con las cuales se deduce las erogaciones realizadas por la rehabilitación de la avenida libertad entre calle Santos Degollado y Boulevard Benito Juárez de esa ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca para este año fiscal 2023, información requerida por el particular, tal como se muestra a continuación:

Estado de cuenta del mes de enero 2023.



FECHA	FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITOS	RETROS
4-FEB-2023	000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTIST		3,400.00
6-FEB-2023	308356	PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 15:54:00 ENVIADO A BANORTE A LA CUENTA [REDACTED] AL CLIENTE PASELA SANTIAGO PASTERIA SANTA CLARA (1) (1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION CLAVE DE RASTRO [REDACTED] REF 308356		2,158.50
6-FEB-2023	308357	PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 15:54:00 ENVIADO A BANORTE AL CLIENTE INGENIERIA Y ARQUITECTURA XIMA SA DE CV (1) (1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION CLAVE DE RASTRO [REDACTED] REF 308357		47,049.60
6-FEB-2023	308359	PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 15:54:00 ENVIADO A BANORTE AL CLIENTE INGENIERIA Y ARQUITECTURA XIMA SA DE CV (1) (1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION CLAVE DE RASTRO [REDACTED] REF 308359		5,881.20
6-FEB-2023	3540736	CARGO TRANSFERENCIA ENLACE FAC 52254		24,385.30
6-FEB-2023	3540737	CARGO TRANSFERENCIA ENLACE FAC 52254		2,840.40
10-FEB-2023	000000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE TRASPAGO OBRAS POR ADMINISTRACION	300,000.00	
10-FEB-2023	000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR PAGO DE NOMINA		37,500.00
10-FEB-2023	000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR PAGO DE NOMINA		32,550.00
10-FEB-2023	000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR PAGO DE NOMINA		19,590.00
10-FEB-2023	000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR PAGO DE NOMINA		18,300.00
10-FEB-2023	000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTIST		60,350.00
10-FEB-2023	000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTIST		19,533.00
10-FEB-2023	000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTIST		29,550.00
10-FEB-2023	000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTIST		17,400.00
10-FEB-2023	000000	ABO POR DEVEDUCION PAGO NOMINA 180213000532	3,500.00	
10-FEB-2023	000000	CARGO TRANSFERENCIA ENLACE TRASPAGO OBRAS POR ADMINISTRACION	1,000,000.00	3,500.00
23-FEB-2023	5823277	PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 15:18:36 ENVIADO A BANORTE A LA CUENTA [REDACTED] AL CLIENTE AGLOMERADOS DE CONCRETO DEL PAPALDAPAN (1) (1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION CLAVE DE RASTRO [REDACTED] REF 5823277		299,965.06
23-FEB-2023	5854823	PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 15:33:11 ENVIADO A BANORTE A LA CUENTA [REDACTED] AL CLIENTE INGENIERIA Y ARQUITECTURA XIMA SA DE CV (1) (1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION CLAVE DE RASTRO [REDACTED] REF 5854823		7,540.06

R.R.A.

Se elimina:
 NUm.de Cuenta
 y Clave de
 Rastreo.
 Fundamento
 legal
 Artículo 116



Estado de cuenta del mes de julio 2023.

17-JUL-2023	0000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR PAGO DE NOMINA		61,025.00	56,053.58
17-JUL-2023	0000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR PAGO DE NOMINA		48,400.00	9,653.58
18-JUL-2023	0000596	DEPOSITO EM EFECTIVO ATM	1,000.00		10,653.58
18-JUL-2023	0000000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE TRASPASO OBRAS POR ADMINISTRACI	80,000.00		90,653.58
18-JUL-2023	0000000	OH			
18-JUL-2023	0000000	CARGO TRANSFERENCIA ENLACE TRASPASO ISR JUNIO		78,109.63	12,543.95
18-JUL-2023	0000000	CARGO TRANSFERENCIA ENLACE TRASPASO ISR RESICO JUNIO		814.33	11,729.62
18-JUL-2023	0000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR PAGO DE NOMINA		1,000.00	10,729.62
24-JUL-2023	0000000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE TRASPASO OBRAS POR ADMINISTRACI	75,000.00		85,729.62
24-JUL-2023	0000000	OH			
24-JUL-2023	0000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTIST		47,850.00	37,879.62
24-JUL-2023	0000000	CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR PAGO DE NOMINA		29,866.00	8,013.62
27-JUL-2023	0000000	CARGO TRANSFERENCIA ENLACE TRASPASO OBRAS POR ADMINISTRACI	300,000.00		308,013.62
27-JUL-2023	4085080	PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 16:54:59		200,883.00	107,130.62
		ENVIADO A BANORTE			
		A LA CUENTA			
		AL CLIENTE INGENIERIA Y ARQUITECTURA XIMA SA DE CV (1)			
		(1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION			
		CLAVE DE RASTREO			
		REF 4085080			
27-JUL-2023	4128465	CONCEPTO FAC 6404 6403		19,000.00	89,130.62
		PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 17:11:23			
		ENVIADO A BBVA MEXICO			
		A LA CUENTA			
		AL CLIENTE COMERCIALIZADORA VANAGO SA DE CV (1)			
		(1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION			
		CLAVE DE RASTREO			
		REF 4128465			
27-JUL-2023	4128464	CONCEPTO FAC 7274		30,856.00	58,274.62
		PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 17:11:23			
		ENVIADO A BBVA MEXICO			
		A LA CUENTA			
		AL CLIENTE INGENIERIA Y ARQUITECTURA XIMA SA DE CV (1)			
		(1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION			
		CLAVE DE RASTREO			
		REF 4128464			
27-JUL-2023	0000000	CONCEPTO FAC 6342 6407		20,300.00	37,974.62
		CARGO TRANSFERENCIA ENLACE FAC 4060			
27-JUL-2023	0000000	CARGO TRANSFERENCIA ENLACE FAC 141		33,833.72	4,140.90
28-JUL-2023	0000000	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE TRASPASO OBRAS POR ADMINISTRACI	750,000.00		754,140.90
28-JUL-2023	7785249	PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 17:54:30		153,777.72	600,363.18
		ENVIADO A BBVA MEXICO			
		A LA CUENTA			
		AL CLIENTE DELEG AUTOMATION INDUSTRIAL SERVICES S (1)			
		(1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION			
		CLAVE DE RASTREO			
		REF 7785249			
28-JUL-2023	0000000	CONCEPTO FAC 161		368,493.72	231,869.46
		CARGO TRANSFERENCIA ENLACE FAC 101 100			
28-JUL-2023	0000000	CARGO TRANSFERENCIA ENLACE FAC E956		104,052.00	127,817.46

Se elimina:
Clave de
Rastreo y
Núm. de
Cuenta.

Fundamento
legal
Artículo 116
de la LGTAIP

No puede perderse de vista, que se planteó que con la información presenta en el numeral romano VI que nos ocupa, se tiene por atendido los puntos II y III, esto es así dado que se solicitó un informe de manera detallada los pagos hechos a la cuenta bancaria **18 000 222 76** (numeral romano II) y los estados de cuenta de los pagos que ha realizado el Sujeto Obligado al número de cuenta **18 000 222 766** (numeral romano III), es decir, se advierte que el particular requiere información de pagos realizados a la cuenta y las erogaciones efectuadas con la cuenta (pasivo y activo)evidentemente con los estados de cuenta de los meses de enero a julio del año 2023, se tiene por solventado dichos requerimientos.

Lo anterior, dado que en el estado de cuenta del mes de enero 2023 se advierte un pago realizado a favor que corresponde al abono por intereses, tal como se muestra a continuación:

DETALLE DE MOVIMIENTOS CUENTA DE CHEQUES				CLABE	
MAXIENLACE PRODUCTIVO 18-00022276-6				RETIROS	SALDO
FECHA	FOLIO	DESCRIPCION	DEPOSITOS		
02-ENE-2023	0000000	ABO POR INTERESES DEL PERIODO 01-12-2022 AL 31-12-2022	9,990.82		991,536.18
1-ENE-2023	0000000	CARGO TRANSFERENCIA ENLACE TRASPASO ISR DIC		30,748.28	1,001,527.00
13-ENE-2023	3294928	PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 13:57:25 ENVIADO A BRVA MEXICO A LA CUENTA AL CLIENTE DEELEG AUTOMATION INDUSTRIAL SERVICES S (1) (1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION		36,517.96	970,778.72
					934,260.76

BANCO SANTANDER MEXICO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, R.F.C. BSM970519D08
PROLONGACION PASO DE LA REFORMA NO. 500 PISO 2 MOD. 206, COL. LOMAS DE SANTA FE, ALCALDIA ALVARO OBREGON, C.P. 01219, CIUDAD DE MEXICO
AGRADECEREMOS NOS COMUNIQUE SUS OBJECIONES EN UN PLAZO DE 90 DIAS DE LO CONTRARIO CONSIDERAREMOS SU CONFORMIDAD.

Proteja su información suscribiendo a Paperless, su estado de cuenta por correo electrónico, en cualquiera de nuestras sucursales Santander.

Ahora, si bien, es cierto que el particular requirió de manera detallada los pagos hechos de la cuenta bancaria **18 000 222 766**, lo cierto es que, ordenar al Sujeto Obligado que entregue de forma detalla los pagos, materialmente es la generación de un documento *ad hoc* para dar cumplimiento a lo requerido por el particular, sin embargo, justamente las documentales correspondientes a los estados de cuenta, son los documentos idóneos para acreditar los pagos realizados relativos a la obra de interés del Recurrente.

Al respecto, no es óbice señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, como lo es para el presente caso, los estados de cuenta, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, el ente recurrido a fin de atender la solicitud formulada por el particular en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, dio atención al criterio de 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e hizo entrega del documento que más se asemejó al pretendido o del cual sea posible advertir la información requerida, tal y como se señala a continuación:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En esas condiciones, este Órgano Garante, da por **cumplido de manera parcial** el requerimiento del particular, respecto al numeral VI y en consecuencia se tiene por atendido los numerales II y III de la solicitud de información primigenia.

Lo anterior, en virtud que el Sujeto Obligado correctamente testó la información confidencial en los estados de cuentas presentados, sin embargo, no remitió el acta del Comité de Transparencia por el que se aprueba la versión pública para su entrega.

En ese contexto es dable **ordenar** al Sujeto Obligado, a efecto que el Comité de Transparencia apruebe la entrega de las versiones públicas de los documentos consistente en los estados de cuentas de los meses de enero a julio del año 2023, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales



de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anteriormente expuesto no se soslaya mencionar que el particular solicitó "... imágenes fotográficas de los avances que ha tenido esta magna obra es decir desde los cimientos puesto que es bien sabido que en muchas ocasiones justifican los gastos pero no se comprueba que se haya realizado la cimentaciones tal y como son planeadas por ello es que requiero imágenes fotográficas desde el primer día que comenzaron las labores de la magna obra en mención en mis puntos anteriores esto es importante dado a que con esas imágenes podremos constatar El progreso de un Tuxtepec de bienestar", en ese sentido, el ente recurrido remitió las siguientes imágenes, de las que interesa:

EN ATENCION AL RECURSO DE REVISION N° R.R.A.I./0765/2023/SICOM INTERPUESTO POR EL C. JESÚS MENDOZA ROSADO, SOLICITA INFORMACIÓN RESPECTO A LA OBRA DENOMINA "REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LA AVENIDA LIBERTAD ENTRE BLVD. BENITO JUÁREZ Y CALLE SANTOS DEGOLLADO DE LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC. (PROGRAMA EMERGENTE PARA LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS DEL CENTRO DE LA CIUDAD)", AGREGO COMO ALCANCE LAS SIGUIENTES FOTOS.



AVENIDA 5 DE MAYO # 281 COL CENTRO C.P. 68300

Se advierte que la placa fotográfica de forma ilustrativa muestra la cimentación.



R.R.A.I.



En dichas imágenes, se advierte los trabajos relativos a la cimentación de la obra, por lo que, con ello se tiene al Sujeto Obligado dando atención al requerimiento del particular.

Ahora bien, por cuanto a la información entregada a través de las placas fotográficas, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Consejo General máxime que al momento que ponen a disposición ésta, mediante un documento que fue suscrito y firmado por un Servidor Público y remitido en la PNT, las mismas tienen el carácter oficial y se presume veraz.

En ese sentido, el documento en el que se plasmó las placas fotográficas, hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en el presente asunto ya fue citado, cuyo contenido aquí se da



por reproducido por economía procesal como si se insertase a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por último, el particular señaló en *Modalidad de entrega Copia certificada*, tal como se ejemplifica a continuación:

▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Copia certificada

Fecha de recepción de la solicitud
02/08/2023 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
16/08/2023 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud
16/08/2023 15:32:07

Descripción de la solicitud

Que de la manera más respetuosa acudo ante usted con el más sabido respeto para solicitar la siguiente información toda vez que esta administración es un es abierto a la protección de los derechos humanos tal es el caso que es mi derecho ser informado bajo los principios de máxima exhaustividad así como también de obtener documentos por lo que pasó a enumerar lo siguientes puntos:
I.- que el sujeto obligado me informe de manera detallada El avance que tiene al día de hoy con la rehabilitación integral de la avenida libertad entre boulevard Benito Juárez y santos degollado de esta ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

Así las cosas, es necesario establecer que la certificación en materia de transparencia no se aplica en sentido estricto como el medio para sostener que el documento certificado hace las veces del documento original. Sirven de sustento los criterios 02-09 y 06-17 sostenidos por el entonces Instituto Federal de Transparencia y el actual Órgano Nacional de Transparencia, que rubro y contenido es el siguiente

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en

los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

...

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Al tenor de lo anterior, es posible inferir que la emisión de copias certificadas no únicamente tiene el propósito establecer que se trata de una copia fiel del documento original, sino que, también para dejar evidencia de que el documento se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, ya sea en original o copia simple, y en el caso que nos ocupa las documentales con las que el Sujeto Obligado da cumplimiento de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información de mérito.

Bajo esa óptica y atendiendo a las manifestaciones del Sujeto Obligado en vía de alegatos, es procedente el pago de los derechos correspondientes para la expedición de las copias de los documentos que soportan la respuesta del ente recurrido, para lo cual ya se encuentra indicado el

procedimiento en las respuestas del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y del Tesorero Municipal.

Por lo que hace al procedimiento y costo en caso de que requiera la información en copia certificada, se tiene que el ente recurrido precisó lo siguiente:

No omito mencionar que la generación de copias certificadas, implica un costo adicional (en pesos mexicanos) que asciende a 3.31 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) vigentes en la fecha en que se efectuó el pago.

Por lo que, para poder obtenerlas, es necesario que usted comparezca en las oficinas que ocupa esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, con la finalidad de que se le entregue el (los) recibo (s) de pago correspondientes, y después de efectuarlo, acudir a las oficinas que ocupa la Secretaría Municipal por los documentos en copias certificadas.

Ahora bien, en el supuesto que el Sujeto Obligado se encuentre impedido de realizar la certificación de las documentales cuya entrega realizó en vía de alegatos, por no contar con las originales, únicamente debe asentar en la certificación la evidencia de que los documentos obran en los archivos de las Unidades Administrativas, tal como se encuentran, previo pago de derechos correspondientes.

Avala lo anterior, toda vez que, al poseer los documentos solicitado en copia simple, éstos ya revisten el carácter de información pública de conformidad con los artículos 2, 6 fracción VIII, 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó parcialmente su respuesta inicial, y se le tiene cumpliendo los requerimientos de los numerales romanos I y V, y lo relacionado con imágenes fotográficas de los avances de la obra, básicamente sobre la cimentación, por lo que resulta procedente **sobreseerlo parcialmente** conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a

que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Ahora bien, por lo que respecta a los números romanos II, III y VI, se ordena al ente recurrido modificar su respuesta, en los términos que a continuación será precisado.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracciones I y III, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracciones I y III, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución,

- A. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a los requerimientos de los numerales romanos I y V, y lo relacionado con imágenes fotográficas de los avances de la obra, básicamente sobre la cimentación, por haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.
- B. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar su respuesta del número romano VI, para que a través de su Comité de Transparencia apruebe la entrega de las versiones públicas de los documentos consistente en los estados de cuentas de los meses de enero a julio del año 2023, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En la inteligencia que, con el cumplimiento de lo señalado, se dará por atendido consecuentemente los números romanos II y III.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a los requerimientos de los numerales romanos I y V, y lo relacionado con imágenes fotográficas de los avances de la obra, básicamente sobre la cimentación, por haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de los números romanos II, III y VI de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0765/2023/SICOM.**